18 21

BREVE APVNTAMIENTO.

POR

LA SAGRADA, Y REAL Orden de nueſtra Señora de la Merced, y Redemptores.

CON

LA SAGRADA ORDEN de la Santiſsima Trinidad de Calçados, y Deſcalços.

1 RETENDE La Orden de nueſtra Señora de la Merced, que el Conſejo ſe ha de ſeruir de mandar mejorar, y enmendar, mediante el remedio de reviſion, la Proviſion de 18. de Noviembre de el año paſſado de 1672. hecha al pie de la peticion, preſentada por parte de la Orden de la Santiſsima Trinidad en dicho dia, Pieça 9. fol. 1. que mandò, que la Orden de nueſtra Señora de la Merced aſsiſta en el Real Archivo de Barcelona à ver ſacar nuevas

co-

copias de los Privilegios Reales, y instrumentos, que en el estàn Archivados, y hazen à su fauor con comminacion, que se sacaràn con la parte que asistiere, y en contumacia de la que faltare, y le causarà el mismo perjuizio, que si huuiera asistido à la saca de las dichas copias, y en especial las de los Privilegios, que dicha Peticion refiere, señalando dias, y horas para dicho efecto.

2 Y assimismo pretende, que se ha de seruir de mandar à la dicha Orden Trinitaria, que dentro de vn breue termino presente realmente, y con efecto los originales que dixo parauan en su poder, y presentò, con Peticion de 11. de Febrero de el año passado de 1664. Pieça 8. fol. 107. y en lo actuado de el Memor. fol. 50. B.

3 Pretende la Orden Trinitaria, que se deue cōfirmar la dicha Provision de 18. de Noviembre de 1672. y que no tiene obligacion de presentar los dichos originales.

4 Y para mas facil inteligencia de estos Articulos, supongo en hecho cierto lo siguiente.

5 Lo primero, que auiendo redarguido de falsos civilmente la Orden Mercenaria los instrumentos presentados por la Trinitaria, esta con Peticion de 11. de Febrero de 1664. Pieça 8. fol. 107. entre otras cosas dixo las siguientes, ibi: *Y por auer conocido la mia (parte) que en la minuta que se haze de el hecho de este pleyto, la contraria insiste en la redarguicion Civil de la verdad de los dichos instrumentos, y puesto dolo en Don Antonio Zapata y Lupian, dando à entender le pone tambien en Iuan Bautista Alvarez de Ledesma, Notarios Apostolicos. Y passa tambien à los instrumentos, sacados de los registros de el Archivo Real de Barcelona por Antonio Reart, para que se vea quan poca razon tiene en su pretension, y quan voluntario, hablando vt decet,* es

es el Articulo que ha querido formar, y insiste, hago presentacion, sin perjuizio de el estado de la causa de los originales que quedaron en poder de mi parte, y de otros instrumentos, sacados de sus originales en diferentes tiempos, por diferentes Notarios: y assimismo de otros instrumentos de corroboracion, y confirmacion de los presentados, y legalizados por dichos Notarios Don Antonio Zapata, y Iuan Bautista Alvarez de Ledesma.

Pido, y suplico à V. M. mande auerlos por presentados, sin perjuizio de el estado de la causa, y que se pongan en el Memorial, en la conformidad que los demàs, pues es justicia que pido omni meliori modo, &c. & licet, &c. Otro si digo, que algunos de los instrumentos presentados, son Bulas plomadas, que es necessario boluerlas à los Archivos de donde se han sacado. Pido, y suplico à V. M. se sirua de mandar, que siempre que fuere necessario lleuar alguna para su comprobacion de el traslado, lo pueda hazer, comprobandose por ellas las que estàn presentadas, con assistencia de las partes, y en presencia de aquellas, se me buelvan à entregar por el Relator, pues es justicia que pido præmisso, & omni meliori modo, &c. & licet, &c. Altissimus, &c. Al pie de la qual se hizo la Provision de *Fiant supplicata, & intimatus*, que ha passado en autoridad de cosa juzgada.

6 Lo segundo, que insistiendo la Orden Mercenaria en la redargucion referida, y añadiendo vrgentissimas sospechas de falsedad, como consta de la Pieça 8. hizo la Trinitaria la instancia que contiene la Peticion de 18. de Noviembre, en orden à la saca de nuevas copias. Y el Consejo, la Provision que se ha referido num. 1. de la qual pidiò la Mercenaria revision, que justificò tambien; y està concluso sobre ella, & in puncto ferendæ sententiæ.

7 Lo tercero, que formò Articulo sobre que la Trinitaria deue presentar realmente, y con efecto, den-

dentro de vn breue termino, los originales que dixo para van en su poder, y presentò en su Peticion de 11. de Febrero de 1664. y està concluso, & in puncto ferendæ sententiæ.

8 Esto supuesto, se diuide este apuntamiento en dos §§. En el primero se funda, que no procede de derecho la instancia de la Orden Trinitaria, sobre la saca de nuevas copias. En el segundo, que procede de derecho la de la Mercenaria, sobre la presentacion de los originales.

§. I.

9 ATento la calidad, y estado de la causa, no tiene fundamento legitimo la dicha nueua saca de copias; porque tratandose de la excepcion de cosa juzgada, que la Orden de la Merced tiene opuesta en fuerza de dilatoria, de que consta in continenti, por la sentencia de el año de 1624. y Autos sobre que recayò, es sumaria, y preiudicial, *iuxta Gregor. in l. 10. tit. 3. par. 3. Glos. 1.* son sus siervos *Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 40. vsque ad 43. & ibi addit.* Y por consiguiente, no se puede passar à hazer probanças, que miran à lo principal de la causa, sobre el derecho de redimir, que ha querido introduzir la Orden de la Santissima Trinidad, *ad tradita per Iacob. Cancerium, tom. 3. var. cap. 17. num. 19.*

10 Y caso negado requiriera la dicha excepciõ mas alto conocimiento de causa, y se huuiera de entrar en los meritos de la principal, no tiene estado de prueva (assi como no le tuuo quando se entrò à votar) por ser pleyto remitido, que se reduce al estado que tenia antes que se votasse, *Excellentissim. D. D. Vicecancel. D. Christoph. Crespi, Observ. 10. num. 99.*

11 Demàs de esto, concurren muchas razones, que excluyen la dicha prueva. La primera, porque se pi-

pide la nueva ſaca de copias, para comprovar los inſtrumentos, redarguìdos de falſos. Y auiendoſe reſervado para difinitiva el Articulo de redargucion, con Proviſion de 9. de Agoſto de 1664. Memorial, fol. 56. ſe deue reſeruar tambien la comprovacion, que depende de ella; porque reſervar para difinitiva vna excepcion, no es mas que reſervar ſus efectos, *Carleval, de iudicijs, tit. 2. diſp. 5. num. 28. ex l. Si fideiuſſor. 7. in principio, ff. qui ſatisdare cogãtur, & ex Baldo conſ. 96. num. 4. volum. 1.* Y el efecto de la redargucion de los inſtrumentos, reſervada, conſiſte en que ſin comprobarſe, no merezcan fê: con que preciſamente ſe ha de reſeruar tambien la comprobacion que ſe pretende, con las nueuas copias: ò deſeſtimarla como intempeſtiua, aſsi como ſe deſeſtimò per tranſitum ad vlteriora, la inſtancia que hizo la Orden de la Santiſsima Trinidad en 22. de Março de 1664. Memorial, fol. 52. B. en orden à la comprobacion que pidiò, con termino de tres meſes, por auerla hecho pẽdiente el Articulo de la redargucion: y por conſiguiẽte, antes de ſaber ſi auia inſtrumentos que comprobar, ò no.

12 La ſegunda, porque ſe pretende ſacar nuevas copias de los inſtrumentos, cuyas copias ſe han preſentado, y para ſanar la redargucion, es impertinente eſta probança, por no poderſe hazer con las copias, ſino cõ los originales, *Pareja de inſtrum. ædit. tit. 1. reſol. 3. §. 1. num. 41. & tit. 7. reſol. 8.*

13 La tercera, porque caſo negado ſe pudiera ſanar con las copias, eſto tendria lugar, quando no ſe tratàra de coſa de tan graue perjuizio, como en eſta cauſa ſe trata; y no tuuiera la Orden Trinitaria otro medio para la comprobacion, *vt pluribus probat Pareja dicto tit. 1. reſol. 3. §. 2. num. 42. cum ſeqq. & §. 3. num. 61.* Pero teniendo en ſu poder los originales que

pre-

presentò, para comprobar las copias de los instrumentos, sacados de el Archivo de Barcelona, es mas conforme à la equidad de el derecho exhibir los dichos originales realmente, y con efecto, que no molestar à la Orden de la Merced con las nueuas copias, y al Consejo con el inaccessible volumen de papeles, que se ha de hazer sobre nueue Piezas muy grandes, que se han formado, con documentos impertinentes. Sin que obste dezir (como dize) que no puede tener en su poder los originales, estando en el Archivo; porque demàs, que lo tiene confessado, y los ha presentado, no implica tener en su poder los originales, y que en el Archiuo estèn los registros, por ser, como son, cosas distintas, *Pareja tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 1. & tit. 7. resol. 8. & passim.*

14 La quarta, porque las sospechas de falsedad, que mi parte ha alegado contra los dichos instrumentos, no miran solo à la certeza, ò legalidad de los Notarios, y Archiveros, que los testifican, en cuyos terminos pudiera aprouechar la probança de la comparacion por las nueuas copias, *ad tradita per Baldum in l. comparationes, C. de fide instrumentorum, à num. 17.* sino à otros defectos substanciales, y visibles, en que la comparacion no releua, *Baldus, vbi proximè, num. 27.* ibi: *Secundo dixi quod est quædam cõparatio impossibilis de iure, nam si instrumentum comparandum habet aliud vitium, quod comparatione non deletur ibi non fit comparatio, verbi gratia, si aliàs non sit solemnis, siue loquamur in solemnitate excellenti, quæ requiritur in testamentis, vt infra de testamentis, l. si vnus, siue in solemnitate communi, quæ requiritur in alijs instrumentis puta, quia in publico instrumento non est nisi vnus testis, vel non est ibi nomen Regis, vel Imperatoris, & olim ponebatur nomen Consulis loco cuius ponuntur hodie anni Incarnationis Domini secundum Gulielm.*

Idem

Idem dico si instrumentum careat solemnitate intrinseca exemplum, ff. de constit. pecunia, l. 1. §. 1. sive loquamur de solemnitate formali, sive de causali; vbi requiritur causa; nam quod nullum est in substantia non recipit accidens comparationis hoc tenet hic Cinus, & merito quia cum comparatio fiat ad finem legitimum probationis frustra est probare, quod probatum non releuat.

15 Y que los defectos opuestos por la Orden de la Merced toquen en la substancia, y solemnidad de los instrumentos presentados de contrario; y por consiguiente, que no se puedan sanar por la antiguedad, ni por la comprobacion que se pretende, es cōstante, por consistir en la contrariedad que tienen, con otros, que ha presentado la misma parte, *ad text. in l. vbi repugnantia 188. ff. de reg. iur. l. Scripturæ 14. C. de fide instrum. l. Optimam, C. de contrah. & commit. stipulatione. Pareja, tit. 7. resol. 5. per totam.* Falta de signatura, dia, mes, y año, *l. Si qua 4. C. de diversis rescriptis, l. 2. tit. 18. par. 3. & ibi Gregorius.* Y de la forma de Cancilleria, que se deue obseruar, *iuxta Privilegia 59. D. Regis Petri II. fol. 119. & 30. D. Regis Ferdinandi II. fol. 228. authentica gloriosissimi, C. de diversis rescriptis, & auth. vt Divinæ iussiones, collat. 8. cap. inter dilectos, de fide instrumentor. Petr. Belluga, rubr. 6. num. 6. Excellentissim. D. Vicecancellarius, Observat. 5. num. 294. cum seqq.* Mala Gramatica, que no se puede construir, ni enmendar, *iuxta textum in cap. ad Audientiam, de rescriptis, & ibi Barbosa,* error de computaciones Forales, que se deuen obseruar Religiosamente, *Foro 3. de Notarijs inter Foros Valentiæ, const. 1. tit. 15. lib. 4. inter Constitutiones Cataloniæ, l. 54. tit. 18. par. 3. vbi Gregor. verbo* La Era. *D. Vicecancellar. Observat. 23. num. 57. Escobar post tract. de ratiocinijs, comput. 21.* Desvios de los estilos que guardavan los que los otorgaron, *cap. inter dilectos, de fide instrument.*

cap.

cap.quam gravi,de crimine falsi, l.2. cum seqq. & l. 114.cum seqq.tit.18.par.3.& ibi Glossographus. Archivacion menos solemne, y reciente, *ad tradita per Pareja,tit.1.resol.3. §.3.num.40.cum seqq.* Y en muchas inverosimilitudes, que no son las menores sospechas, *Barbosa Axioma 223.num.4.* como consta de las que la Orden de la Merced tiene alegadas en la Pieça 8.

16 La quinta; porque no solo se pretende sacar nuevas copias de los instrumentos presentados, sino de todos los Privilegios, ê instrumentos, que estàn Archivados, y hazen à su fauor: y no se deue dar lugar à probança tan vaga, quando el derecho solo permite la necessidad para la decision de la causa, *l. ad probationem, C.de probationibus.* Y la que mira al hecho, que se controvierte, ò se niega, *l.vltima, C. quibus,ad libert. proclam.* pues no puede auer cosa mas contraria à la prueva, que se compara à la luz en la *l. vltim.C.de probationib.* y se llama luz de la verdad en la *l.4.in fine,C.de temp.& reparat. appellationum,* que la confusion con que la pretende la Orden de la Santissima Trinidad.

17 La sexta; porque la dicha Orden pidiò en 22.de Março de 1664. Memorial,fol.52. B. que se mandasse à las partes diessen memoria de los instrumentos, que redarguyeron, para que dentro de tres meses los comprobassen, y la Orden de la Merced lo contradixo, por auerse hecho dicha instancia fuera de tiempo, respecto de que entonces estaua ya concluso el pleyto, y se hazia el Memorial en hecho; y tambien porque no se podia hazer la comprobacion, estando pendiente el Articulo de la redarguicion: ni era necessaria, quanto à los instrumentos de la Orden de la Santissima Trinidad, teniendo en su poder los originales con que hazerla. Y el Consejo de-

deſeſtimò la dicha inſtancia per tranſitum ad vlteriora. De donde nace, que eſtando pendiente toda via el Articulo de la redarguciòn, reſervado ad tradita ſupra num. 11. Y ſiendo la inſtancia de comprobacion, de que agora ſe trata, la miſma en ſubſtancia, que la que ſe hizo en 22. de Março de 1664. ſe deue deſeſtimar como intempeſtiua, è impertinente.

§. II.

18 DE el hecho que ſe ha referido arriba, reſulta, que la Orden de la Santiſsima Trinidad preſentò los originales de las copias, ſacadas de el Archivo de Barcelona: y de el que aſsienta en ſu Peticion de 22. de Março de 1664. Memorial, fol. 52. B. reſulta, que el Conſejo le mandò bolver los originales, que auia preſentado dimiſſa copia: y de vno, y otro hecho ſe infiere legitimamente, que auiendo hecho preſentacion verbal ſolamente, los retiene toda via en ſu poder, ò que ſi los preſentò realmente, y con efecto, los tiene tambien en ſu poder, por auerſele mandado boluer dimiſſa copia.

19 Si los preſentò verbalmente, que es lo mas cierto, los deue preſentar realmente, y con efecto, inſtandolo, como lo inſta la Orden de la Merced, *Pareja, tit. 7. reſol. 6. num. 9. cum ſeqq.*

20 Si ſe le bolvieron dimiſſa copia, tambien puede la Orden de la Merced obligarla à que los exhiba, para hazer la comprobacion, *Pareja, tit. 7. reſolut. 8. per totam.*

21 Con que de qualquier ſuerte, que lo quiera conſiderar, eſtà obligada à preſentar los originales, ſin que pueda eximirſe con dezir, que no paran en ſu poder; porque ſolo pueden eſtar en el Archivo, y que los originales que dixo parauan en ſu poder, y preſen-

ſentò, fueron algunas Bulas plomadas, que el Conſejo le mandò boluer, para reſtituìrlas à los Archivos, de donde ſe auian ſacado.

22 Porque ſe reſponde, que de el hecho, que ſe ha referido arriba, conſta claramente, que los originales que preſentò, no fueron ſolamente las dichas Bulas, ſino los inſtrumentos con que pretendiò comprobar las copias, ſacadas de el Archiuo de Barcelona: y tambien ſe ajuſta muy bien, que en ſu poder eſtèn los originales, y en el Archivo los regiſtros, por ſer coſas diſtintas, como ſe ha dicho: fuera de que, como tuuo mano para ſacar las Bulas plomadas de los Archivos, la tendria tambien para ſacar los regiſtros de los demàs inſtrumentos.

23 Por todo lo qual eſpera la Orden de nueſtra Señora de la Merced, de la juſtificacion de el Conſejo, que mandarà declarar no auer lugar la ſaca de nuevas copias, para la comprobacion que ſe pretende: y que la Orden de la Santiſsima Trinidad deue preſentar los originales que paran en ſu poder, ò por lo menos, que ſe deuen reſeruar eſtos Articulos para la difinitiva, por ſer dependientes de el Articulo de redarguцion, que como ſe ha dicho, ſe reſeruò para ella.

24 Porque ſi al tiempo de la difinitiva, en que ſe ha de conocer de las fuerzas de la redarguцion, ſegun *Carleval, dicto tit. 2. diſp. 5. num.* 30. ſe hiziere eſtimacion de ella; reſervando tambien para la difinitiva los Articulos de que agora ſe trata, darà entonces en ellos el Conſejo la providencia que convenga.

25 Y ſi al tiempo de la difinitiua ſe deſeſtimàre la redargucion, no ſerà neceſſaria la comprobacion, que la Orden Trinitaria pretende hazer con las nuevas copias, ni la que la Mercenaria dize, que ſe deue ha-

hazer con los originales, y ſe euitaràn los gaſtos, dilaciones, y moleſtias, que ſe han de cauſar preciſamente con las dichas nuevas copias, que juntas con las que ſe han preſentado, han de venir à hazer vn volumen incomprehenſible, y retardar la determinacion de la cauſa, pues ni los Abogados podràn hazer con breuedad las defenſas neceſſarias, ni los Relatores ceñirſe en las relaciones, ni los Señores de el Cōſejo conocer, y reſolver con el deſcanſo que ſe requiere, eſtando tan juſtamente ocupados, iuxta Forum 7. de appellationibus, ibi: *Per preſumirſe de juſticia los Doctores de el Supremo Conſell de Voſtrà Mageſtat, eſtar ocupats en negocis de gran importancia.* Aſſi lo ſiento. Saluo in omnibus, &c. Madrid, y Mayo, 26. de 1673.

Doctor Franciſco Paſtor.

hazer con los originales, y se cotexan los [illegible] laciones, y molestias, que se han de causar [illegible] mente con las dichas nuevas copias, que juntas con las que se han presentado, han de venir á hazer un volumen incomprehensible, y retardar la determinacion de la causa, pues ni los Abogados podran hazer con brevedad las defensas necessarias, ni los Relatores ceñirse en las relaciones, ni los Señores de el Consejo conocer, y resolver con el detenimiento que se requiere, estando tan justamente ocupados, iuxta Text. [illegible] rum 7. de appellationibus, ibi: *Per presumpsit de justicia los Doctores de el Supremo Consejo de Vuestra Magestad, estar ocupados en negocios de gran importancia.* Assi lo siento. Salvo in omnibus, &c. Madrid, y Julio 26. de 1673.

Doctor Francisco Pastor.